**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2026-34163340-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 6 de Abril de 2026

**Referencia:** Voc. 9a. - Expediente N°48.430-I caratulado "PUJOL JOSE MARIO MARCELO s/ recurso de apelación".

---

# TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la ciudad autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7a. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la 9a. Nominación), para resolver el expediente **N°48.430-I** caratulado **"PUJOL JOSÉ MARIO MARCELO s/ recurso de apelación"**.

**El Dr. Martín dijo:**

I.- Que con fecha 13 de diciembre de 2017 el Sr. José Mario Marcelo Pujol, por apoderado, interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nro. 298/2017 (DV RRMR), 299/2017 (DV RRMR) y 300/2017 (DV RRMR), todas de fecha 7 de noviembre de 2017 dictadas por el Jefe Interino de la Sección Recursos a cargo de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mercedes de la AFIP-DGI, mediante las cuales se determinó: a) el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales enero de 2013 a julio de 2015, ambos inclusive; b) el Impuesto a las Ganancias, períodos fiscales 2013 y 2014; y c) el Impuesto sobre los Bienes Personales, períodos fiscales 2013 y 2014. En las mismas, se liquidaron los intereses resarcitorios correspondientes y aplicaron sendas multas en los términos del artículo 45 de la ley 11.683- t.o. 1998 y modif.-.

Por las razones de hecho y de derecho que alega, solicita que se revoquen las resoluciones recurridas, con costas.

A fs. 185 se corre traslado del recurso interpuesto al Fisco Nacional, el cual contesta a fs.195/215, solicitando que se confirmen las resoluciones apeladas por la recurrente, con costas.

II.- Que a fs. 370/373 el apoderado de la recurrente manifiesta que la deuda discutida en autos por el *"… Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 01/2013 a 07/2015, Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 2013 y 2014 e Impuesto sobre los Bienes Personales períodos fiscales 2013 y 2014, se encuentra debidamente regularizada… a través del Plan MIS FACILIDADES ley 27541 – Número de Plan: M924513, Consolidado en fecha 14/05/2020… desistiendo de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formuló el acogimiento, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos…"* (sic.).

A fin de acreditar el acogimiento, a fs.374vta./377 acompaña copia de los Formularios N 408/NM presentados por ante la AFIP-DGI con fecha 29/06/2020, junto con copia del Formulario F.1003 DDJJ MIS FACILIDADES Ley 27.541, detalle de las obligaciones regularizadas y certificado MIPYME (vide. fs.379, 377vta./378vta. y 374 respectivamente).

Que a fs. 382 se da traslado al Fisco Nacional del desistimiento formulado por la recurrente, el cual al contestar a fs.391/396 señala que el Sr. Pujol incluyó parcialmente la deuda apelada en autos en el marco del régimen de regularización de la ley 27.541, mediante el Plan de Facilidades de Pago N° M924513 de fecha 14/05/2020, el cual se encuentra vigente y comprende lo siguiente:

1) **Impuesto al Valor Agregado**, los períodos que arrojaron impuesto para ingresar por los meses de abril y junio de 2013, y enero a marzo de 2014. Indica que regularizó en menos $0,03.- el período de abril de 2013 y no se incluyó mayo de 2013 por la suma de $3.316,42.-.

2) **Impuesto a las Ganancias**, períodos 2013 y 2014, por los montos de impuesto declarados en cada una de las Declaraciones Juradas rectificativas.

3) **Impuesto sobre los Bienes Personales**, período 2013 y 2014, respecto del último regularizó una menor materia imponible e impuesto, con una diferencia del gravamen de $17.854,64.

Finalmente, señala que de las consultas efectuadas se verificó que la recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas por los inc. a) y b) del artículo 16 de la citada ley y que posee caracterización de MIPYME desde el 1° de agosto de 2019.

Que a fs. 397 se da traslado a la recurrente de la contestación realizada por el Fisco Nacional y se la intima para que indique si se encuentra comprendida en las causales de exclusión previstas por el art.16 de la ley 27.541, acompañe los 408/NM y/o informe si desiste de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas.

Que a fs. 401/401vta. el apoderado de la recurrente manifiesta con carácter de declaración jurada que el Sr. Pujol no se encuentra incurso en alguna de las causales de exclusión previstas en el art. 16 de la ley 27.541 y que desiste de la acción y del derecho, incluso del de repetición con costas.

A fs. 407/408 y 438/439 la recurrente informa que las diferencias detectadas por el Fisco fueron regularizadas con más sus intereses resarcitorios al 15 de septiembre de 2021, a tal fin adjunta los comprobantes de pago y planillas de AFIP con el cálculo de los intereses para los saldos pendientes de:

1) $0,03.- por el Impuesto al Valor Agregado período fiscal de abril de 2013, se abonaron $4,17. (capital más intereses vide fs. 409vta./410).

2) $18.747,37 por el Impuesto sobre los Bienes Personales período fiscal 2014, se abonaron $65.710,11.- (capital más intereses vide fs. 411vta./412 atento a que el sistema regulariza un importe superior a los $17.854,64 que surgían de diferencia).

3) $3.316,42.- por el período mayo de 2013 del IVA, respecto del cual se regularizó el importe total, ingresando la suma de $13.789,76.- (capital más intereses vide fs. 410vta./411).

Atento los pagos que informa haber realizado, solicita se tengan por regularizadas y cumplimentadas las diferencias objetadas por el Fisco Nacional, con más sus intereses resarcitorios.

Que a fs. 425/428 y 447/449 el Fisco al contestar el traslado que le fuera conferido a fs. 410, informa que con fecha 15 de septiembre de 2021 se realizaron pagos bancarios por los montos no incluidos en el plan de facilidades correspondientes al Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal abril y mayo de 2013, sin embargo, no se han presentado las

declaraciones juradas rectificativas, por lo que no pueden tenerse por conformadas las liquidaciones de oficio de los períodos octubre a diciembre de 2013, abril a julio y diciembre de 2014 y julio de 2015, ni regularizada en los términos de la ley 27541 la deuda correspondiente al período mayo de 2013.

Por su parte, con relación al Impuesto sobre los Bienes Personales del período 2014, siendo que el contribuyente ha producido rectificativa con reconocimiento parcial de la deuda determinada de oficio, no se tiene por conformada la pretensión fiscal ya que subsiste la diferencia por dicho período.

Concluye señalado que, si bien la actora ha realizado la presentación digital de los F.408, no corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 27.541 por estar pendiente de regularización total el Impuesto al Valor Agregado y Bienes Personales, conforme las determinaciones de oficio apeladas en autos, razón por la cual solicita se tenga a la recurrente por desistida en los términos del art. 305 y cctes. del CPCCN, con costas.

Que a fs. 463/466 la recurrente, en oportunidad de contestar el traslado que le fuera conferido a fs.451, señala que *"…no está en cabeza del contribuyente presentar las declaraciones juradas de los impuestos determinados, en el marco de la regularización interpuesta al amparo de la moratoria impositiva establecida por la ley 27.541…"* (sic.).

III.- Que 469 se elevan las presentes actuaciones a consideración de la Sala "C".

IV.- Que en el caso a resolver se encuentra involucrado un reclamo de impuesto más sus intereses resarcitorios, y tal como surge del detalle que acompañó la recurrente, se incluyó en el régimen de regularización solamente las obligaciones correspondientes al **Impuesto al Valor Agregado** –períodos fiscales que arrojaron impuesto a ingresar: abril y junio de 2013, enero a marzo de 2014- **Impuesto a las ganancias** –períodos fiscales 2013 y 2014- e **Impuesto sobre los Bienes Personales –**período fiscal 2013 y parcialmente 2014- reclamados por el Fisco, con más los intereses que surgen del tope fijado por el artículo 11 inc. c) de la ley N° 27.541. En consecuencia, corresponde evaluar, luego de decidir sobre el planteo de desistimiento, la procedencia de la condonación respecto del exceso de intereses sobre la porción no remitida y las multas apeladas.

Que de las manifestaciones y presentaciones efectuadas por las partes se desprende que el Sr. Pujol cuenta con certificado MIPYME e incluyó en un Plan de Facilidades de Pago identificado con el N° M924513 las obligaciones fiscales emergentes de la **resolución N°299/2017 (DV RRMR)** relativa al **Impuesto a las Ganancias**, períodos fiscales 2013 y 2014, en tanto que por el **Impuesto al Valor Agregado y sobre los Bienes Personales** regularizó parcialmente las obligaciones determinadas en **las resoluciones N°298/2017 (DV RRMR) y 300/2017 (DV RRMR)**, ya que respecto de la primera no incluyó la obligación correspondiente al período mayo de 2013, y en la segunda regularizó un monto menor al determinado por el período 2014 restando una diferencia de $17.854,64.-

Que presentó los correspondientes Formularios N° 408/NM (vide fs. 374vta/377) y su apoderado manifestó que desistía de la acción y del derecho, incluso el de repetición, conforme lo establece el art. 9° de ley 27.541, y que de las constancias de autos y de lo informado por el ente fiscal surge que la recurrente no posee juicios ni causas penales, no surgiendo de la citada ley que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las causales de exclusión restantes (art. 16 inc. c) y d) de la citada ley).

Que ello así, con relación al planteo de desistimiento de las obligaciones incluidas en la regularización, debe mencionarse que la actora dio cumplimiento a todas las exigencias objetivas y subjetivas requeridas. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 9° de la ley N° 27.541 al indicar que para acogerse al presente régimen el contribuyente tendrá que allanarse incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, corresponde tener al Sr. Pujol José Mario Marcelo por desistido por las obligaciones regularizadas relativas al **Impuesto a las Ganancias**, períodos fiscales 2013 y 2014, **Impuesto al Valor Agregado**, períodos fiscales abril y junio de 2013, enero a marzo de 2014, **y al Impuesto sobre los Bienes Personales,** período fiscal 2013 y parcialmente por la suma de $16.344,73 respecto

del período fiscal 2014, así como también de los derechos y acciones, incluida la repetición (capital e intereses no condonados – artículo 11 inc. c) de la ley N° 27.541).

Que en relación a lo manifestado por el Fisco Nacional en cuanto a que no obra registro de la presentación de las declaraciones juradas rectificativas, cabe destacar que ello no impide la resolución adoptada, en razón de que, tratándose de obligaciones tributarias emergentes de determinaciones de oficio, cuya apelación ahora se desiste, no resulta exigible dicha presentación, conforme dispone el artículo 4° inc. c) de la RG 4667/2020.

Que, sobre las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone –como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice debe desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, "…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos" (art. 9°), sin excluir concepto alguno para su determinación, por lo que se imponen a la recurrente.

V.- Que corresponde establecer si procede el beneficio de condonación por los intereses y multas que fueron incluidas en el régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para MIPYMES establecido por la ley N° 27.541, la cual en su Capítulo 1 del Título IV contempla los beneficios asociados al acogimiento que se realice por alguno de los conceptos allí incluidos o lo adeudado en caso de haber sido cancelado con anterioridad a la vigencia de la mencionada norma.

Que conforme surge de las constancias de autos la recurrente regularizó en los términos de la ley 27.541 la obligación fiscal determinada en el **Impuesto a las Ganancias**, períodos fiscales 2013 y 2014, **Impuesto al Valor Agregado**, sólo los períodos fiscales abril y junio de 2013, enero a marzo de 2014, **y al Impuesto sobre los Bienes Personales,** período fiscal 2013 y parcialmente por la suma de $16.344,73 respecto del período fiscal 2014, mediante su inclusión en el Plan de Facilidades NM924513 consolidado con fecha 14 de mayo de 2020, el cual está compuesto por 120 cuotas y dado la fecha de presentación permite arribar a la conclusión que la mayor parte de la deuda remanente no se encontraría cancelada.

Frente a esta descripción de hechos corresponde analizar la legislación vigente y aplicable a fin de evaluar la viabilidad de las dispensas que dispone el régimen de la ley N° 27.541.

En lo que al presente caso se refiere, el artículo 11 de la citada ley prevé con carácter general, para los sujetos que se acojan al régimen, mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, las siguientes exenciones y/o condonaciones:

a) <u>De las multas</u> y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. en 1998) y sus modificatorias.....que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo;

b) Del .....de los intereses resarcitorios y/o punitorios .....correspondiente al aporte personal de los trabajadores autónomos;

c) <u>De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683</u>.....en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para caso se establece..... (ej. 25% o 50% del capital adeudado).

De lo expuesto resulta natural deducir el alcance que tiene para el legislador la condonación dispuesta en materia de multas e intereses remanentes. Lo hace a través de una remisión al artículo anterior (art. 10°), pero expresamente en materia de pagos. Por ello resulta imprescindible conocer las disposiciones que integran este último artículo, para comprender la significación y contexto en el que se hace la remisión.

El primer párrafo en lo que aquí concierne, contempla que el acogimiento producirá la suspensión de las acciones penales tributarias. El segundo prevé, expresamente vinculado al pago, que la cancelación total de la deuda, en las condiciones

previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago, producirá la extinción de la acción penal tributaria. El tercero de los párrafos plantea que la eventual caducidad del plan de pagos implicará la reanudación de la acción penal tributaria.

De la remisión que efectuó el legislador al artículo 10, no abrigo dudas que se proyecta a la única referencia posible que es la cancelación total de la deuda -segundo párrafo- atándolo a las condiciones del régimen y a tres formas de cancelación posibles, supuestos que vincularé inmediatamente con las normas del artículo 13 de la ley. Pero además en la remisión al "artículo anterior" que hizo el legislador subyace la verdadera naturaleza y trascendencia de la "cancelación", pues el acogimiento produce una suspensión de las acciones en curso y sólo la cancelación total de la deuda transforma esa suspensión en extinción. Y ello queda confirmado en el tercer párrafo en tanto prevé que ante la eventual caducidad del plan de pagos solo habrá que reanudar las acciones penales tributarias. En ningún momento presume una extinción con la mera adhesión a un plan de pagos pendiente de cancelación total. Y ese es el mismo concepto que el legislador utiliza frente al acogimiento y la eventual condonación de multas e intereses -en el caso que nos convoca-.

Decía, que el artículo 13 termina de completar y confirmar el objetivo del legislador, cuando en forma expresa contempla que el beneficio que establece el artículo 11 -condonación y exención- procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones: a) Compensación....., b) Cancelación mediante pago al contado..... y c) Cancelación total, mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración..... Nunca aparece presente que la sola adhesión a un plan de pagos pueda hacer presumir una cancelación, por el contrario, la claridad en los términos utilizados ratifican la necesidad de pago.

Del mismo surge claramente que cuando no se compense o no se pague al contado la cancelación por vía de un plan de facilidades de pago debe ser total. En primer lugar, guarda estrecha relación con el criterio que en forma contundente expresa el artículo 10° si bien referido a las acciones penales, pero en síntesis es la remisión que eligió el legislador.

En segundo lugar, mantiene la consistencia entre el beneficio y los requisitos para usufructuarlo. Pensar en un plan de facilidades y que con la cancelación de un pago a cuenta, o de una única o varias cuotas, en nuestro caso 120 cuotas (10 años) y que ello resulta suficiente para proceder sin más a una condonación de multas o intereses remanentes, implicaría estar pulverizando toda una labor administrativa que se vino desarrollando desde la fiscalización, la intervención del juez administrativo al aplicar la multa –en caso de corresponder-, la interposición de un recurso ante este Tribunal, la eventual propuesta de pruebas y su admisión, el tratamiento y análisis en esta instancia, según el grado de avance que hubieren tenido cada una de las causas.

Por ello, considero que, al encontrarse la obligación sustancial incluida en un plan de pagos aún no cancelado en su totalidad, que la representación fiscal informó como vigente, el beneficio de condonación quedará plenamente consagrado cuando el recurrente acredite la cancelación total del plan de pagos. En consecuencia, corresponde condonar la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización (artículo 11 de la ley 27.541), sujeto a que se acredite la cancelación total -pago- de la obligación sustancial -con más los intereses no condonables-, que dieran lugar a los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la ley 11.683. En igual sentido, respecto de la multa aplicada en autos.

Ello se apega a la voluntad de legislador tanto en la ley 27.541 y mod. pues conceder una extinción, evita exponer a este Tribunal a otorgar una condonación plena en situaciones que potencialmente pueden a posteriori revertirse.

A su vez la actora conserva todo su derecho a reclamar la condonación una vez cumplido el requisito de pago.

Además, resulta contundente la reglamentación de la ley 27.541 -R.G 4667/2020, Art. 41-, en cuanto prevé que la caducidad producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de las exenciones y/o condonaciones dispuestas por el artículo 11 de la Ley N° 27.541, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad (capital e

intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago) con las cuotas efectivamente abonadas. Esto demuestra que de otorgarse en este ámbito una condonación plena ésta entraría en colisión con la facultad del Fisco para reclamar multas e intereses “supuestamente condonadas”.

Por último, estimo que la referencia al artículo 24 de la Resolución General N° 4667/2020, tampoco contiene suficiente sustento ni resulta aplicable ya que si el legislador requiere la cancelación total de la obligación principal incluida en planes de facilidades de pago para que proceda la condonación de multas vinculadas y/o intereses excedentes, con qué facultades la AFIP podría considerar que únicamente estando incluidas en planes de pago vigentes -sin cancelación total- sí gozaran del beneficio de la condonación.

Frente a lo expuesto, infiero que debe demostrarse la cancelación total de la obligación principal, situación que en el caso de autos será verificable cuando se cancele íntegramente el Plan de Facilidades de Pago N° M924513 (impuesto más intereses no condonados).

VI.- Por todo lo expuesto corresponde declarar solamente condonados los intereses resarcitorios en el **Impuesto a las Ganancias**, períodos fiscales 2013 y 2014, **Impuesto al Valor Agregado**, períodos fiscales abril y junio de 2013, enero a marzo de 2014, y del **Impuesto sobre los Bienes Personales,** período fiscal 2013 y 2014 parcialmente por la suma de $16.344,73.-, que exceden el límite señalado en el punto anterior; en tanto que en lo que respecta a las multas apeladas en autos, siendo que las obligaciones sustanciales que dieron origen a las mismas fueron canceladas parcialmente, corresponde condonarlas en la proporción establecida precedentemente, de conformidad con lo establecido en los considerandos IV y V. En ambos casos las costas se imponen por su orden.

VII.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $ 405.336 (Pesos cuatrocientos cinco mil trescientos treinta y seis) equivalente a 4,51 UMA –Unidad de Medida Arancelaria– por el patrocinio letrado y de $ 161.775 (Pesos ciento sesenta y un mil setecientos setenta y cinco) 1,80 UMA, por la representación procesal, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, Art. 11 inc c) de la Ley N° 27.541 y sus modificatoria y la Acordada N°30/2023 de la C.S.J.N. y Res. 235/26 de la Secretaría General de Administración, todo sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 13 de la RG 4667/2020. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

Regular los honorarios del Dr. Walter César Varela por su aceptación de cargo como perito contador propuesto por el Fisco Nacional, en la suma de $89.875.- (pesos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco).

VIII.- Que en atención a lo resuelto en el punto “IV”, resta expedirse respecto de los montos que no se incluyeron en el Plan Mis Facilidades M924513 y que fueron abonados por el Sr. Pujol mediante pagos bancarios, a saber: 1) $ 3.316,42 por el período **mayo de 2013 del Impuesto al Valor Agregado** y 2) $18.747,37 (conforme aclara la recurrente a fs.407vta., el sistema regulariza un importe superior a los $17.854,64 que surgían de la diferencia a cancelar) por el restante del período **2014 del Impuesto sobre los Bienes Personales**.

Que, conforme surge de los F.408/NM obrantes a fs.374vta. y 375vta. y lo manifestado por el apoderado de la recurrente a fs. 370/373 –quien según el poder acompañado a fs. 2/3vta. tiene facultades suficientes- el Sr. José Mario Marcelo Pujol desiste de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por el total del capital determinado –**Impuesto sobre los Bienes Personales**, período fiscal 2013 y 2014 e **Impuesto al Valor Agregado,** períodos fiscales 01/2013 a 07/2015- en las resoluciones N° 300/2017 (DV RRMR) y 298/2017 (DV RRMR) respectivamente, apeladas en autos.

Que siendo ello así, es preciso señalar que los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establecen que el actor podrá desistir del proceso y del derecho en que fundó la acción en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que la recurrente desistió del recurso interpuesto contra las resoluciones N° 300/2017 (DV RRMR) y 298/2017 (DV RRMR) apeladas en autos, corresponde que tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho por el **Impuesto al Valor Agregado,** período fiscal mayo de 2013, y parcialmente por el **Impuesto sobre los Bienes Personales,** período fiscal 2014 por el monto de $17.854,64.-, haciéndose cargo de las costas y costos del juicio – vide F.408/NM obrantes a fs. fs.344vta y 345vta.- en los términos del art. 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial, con costas.

IX.- Que finalmente, resta expedirse respecto de las multas relativas a los períodos por los cuales se tuvo a la recurrente por desistida en los términos del art. 304 y 305 del CPCCN.

Que en el caso de autos se advierte que, si bien al desistir el recurrente informó que incluyó en el Plan Mis Facilidades M924513 los montos determinados, el Fisco señaló que se omitió ingresar el importe correspondiente al período mayo de 2013 del IVA y la suma de $17.854,64 con relación al período 2014 del Impuesto sobre los Bienes Personales. Ante tal situación, el Sr. Pujol con fecha 15 de septiembre de 2021, procedió a cancelar los saldos pendientes mediante pago al contado –con más intereses- conforme surge de los comprobantes de pago y planillas AFIP de cálculo de intereses resarcitorios acompañados a fs.380vta./382.

Frente a esta descripción de hechos corresponde analizar la legislación vigente y aplicable a fin de evaluar la viabilidad de las dispensas que dispone el régimen de la ley N° 27.743.

Que el Régimen de Regularización excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social previsto en el Título I de la ley 27.743 (B.O. 08/07/2024) contempla los beneficios asociados al acogimiento que se realice según los supuestos allí previstos atento fecha de adhesión y forma de pago o sí lo adeudado ya hubiera sido cancelado con anterioridad a la vigencia de la mencionada norma (09/07/2024).

Por lo tanto, en atención a que las sanciones aplicadas respecto del **Impuesto al Valor Agregado** y por el **Impuesto sobre los Bienes Personales** – **en la proporción que pagó al contado**- cumplen con la condición prevista en la ley en cuanto a que no deben encontrarse firmes y las obligaciones principales fueron canceladas mediante el pago al contado conforme se verifica de los volantes de pago electrónicos acompañados a fs. 411 y 412, es decir antes de la entrada en vigencia del Título I de la Ley N° 27.743, ni surge de autos que el Sr. Pujol se encuentre incurso en las causales de exclusión previstas en el artículo 4° de la citada ley; se debe tener en consideración lo dispuesto por el quinto párrafo del art. 7 de la citada norma, el cual prevé que las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido pagada a dicha fecha -marzo 2024-.

Que, por lo expuesto, teniendo en cuenta el cumplimiento de los recaudos exigidos corresponde declarar condonadas de pleno derecho las multas aplicadas por el **período mayo de 2013 del Impuesto al Valor Agregado** y en la proporción abonada al contado por el **período 2014 del Impuesto sobre los Bienes Personales**, con costas en el orden causado atento lo dispuesto por el art. 38 inc. a) de la Resolución N° 5525/2024 y en cuanto a que en las condonaciones de multas no hay parte vencida.

IX.- Atento lo resuelto en el punto VIII, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional en la suma de $ 89.875 (Pesos ochentay nueve mil ochocientos setenta y cinco) equivalente a 1 UMA por el patrocinio letrado y de $ 35.950 (Pesos treinta y cinco mil novecientos cincuenta ) 0,40 UMA por la representación procesal, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, la Acordada N° 235/26 de la C.S.J.N. y Res. 1772/24 de la Secretaría General de Administración. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

XI.- En síntesis, en los considerandos precedentes se ha resuelto:

1) Tener al Sr. Pujol José Mario Marcelo por desistido por las obligaciones regularizadas relativas al **Impuesto a las Ganancias**, períodos fiscales 2013 y 2014, **Impuesto al Valor Agregado**, períodos fiscales abril y junio de 2013, enero a marzo de 2014, **y al Impuesto sobre los Bienes Personales,** período fiscal 2013 y parcialmente por la suma de $16.344,73 respecto del período fiscal 2014, así como también de los derechos y acciones, incluida la repetición (capital e intereses no condonados – artículo 11 inc. c) de la ley N° 27.541). Con costas.

2) Declarar condonados los intereses resarcitorios en el **Impuesto a las Ganancias**, períodos fiscales 2013 y 2014, **Impuesto al Valor Agregado**, períodos fiscales abril y junio de 2013, enero a marzo de 2014, y **al Impuesto sobre los Bienes Personales,** período fiscal 2013 y 2014 parcialmente por la suma de $16.344,73.-, que exceden el límite señalado en el punto anterior y en su proporción correspondiente a las multas apeladas en autos, de conformidad con lo expresado en el considerando IV y V. Costas por su orden.

3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $ 405.336 (Pesos cuatrocientos cinco mil trescientos treinta y seis) equivalente a 4,51 UMA –Unidad de Medida Arancelaria– por el patrocinio letrado y de $ 161.775 (Pesos ciento sesenta y un mil setecientos setenta y cinco) 1,80 UMA, por la representación procesal, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, Art. 11 inc c) de la Ley N° 27.541 y sus modificatoria y la Acordada N°30/2023 de la C.S.J.N. y Res. 235/26 de la Secretaría General de Administración, todo sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 13 de la RG 4667/2020. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

Regular los honorarios del Dr. Walter César Varela por su aceptación de cargo como perito contador propuesto por el Fisco Nacional, en la suma de $89.875.- (pesos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco).

4) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho por el **Impuesto al Valor Agregado,** período fiscal mayo de 2013, y parcialmente por el **Impuesto sobre los Bienes Personales,** período fiscal 2014 por el monto de $17.854,64.-, en los términos del art. 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial, con costas.

5) Declarar condonadas de pleno derecho las multas aplicadas por el **período mayo de 2013 del Impuesto al Valor Agregado** y en la proporción abonada al contado por el **período 2014 del Impuesto sobre los Bienes Personales** en los términos de la ley 27.743. Las costas son en el orden causado.

6) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional en la suma de $ 89.875 (Pesos ochentay nueve mil ochocientos setenta y cinco) equivalente a 1 UMA por el patrocinio letrado y de $ 35.950 (Pesos treinta y cinco mil novecientos cincuenta ) 0,40 UMA por la representación procesal, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, la Acordada N° 235/26 de la C.S.J.N. y Res. 1772/24 de la Secretaría General de Administración. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

**La Dra. Marmillon dijo:**

I.- Que adhiero a los Considerandos I a IV del voto que antecede.

II.- Que respecto de las obligaciones regularizadas en el plan de facilidades M924513, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley bajo análisis, procede tener por remitidos los intereses resarcitorios en la proporción que corresponda y por condonadas las multas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 44 y 46 de la R.G 4816/2020. Costas por su orden.

III.- Que en relación con la suma abonada mediante pagos bancarios de fecha 15/09/2021 vinculadas a obligaciones en el

impuesto al valor agregado del período fiscal mayo de 2013 y sobre los bienes personales del ejercicio 2014 -parcialmente-, a criterio de la suscripta no corresponde la aplicación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que el desistimiento fue efectuado en el marco de un régimen especial (ley 27.541) y no del general regulado por dicho cuerpo legal.

En tal sentido se ha pronunciado la Alzada -Sala II- en la causa "DTT S.R.L. (TF 36.360-I)", sentencia del 16/8/2024 en la que sostuvo: "...el Tribunal a quo luego de concluir que no correspondía hacer lugar al planteo actoral en torno a la aplicación al caso de autos de la ley 27.260, no dio tratamiento al recurso de apelación originalmente presentado por la firma DTT S.R.L. (...) sino que, como se viera, se limitó a tener por desistida a la mencionada de la acción y del derecho, por aplicación del art. 305 del C.P.C.C.N., aspecto introducido de oficio por la instancia anterior puesto que, tal como surge de la compulsa de la causa y de lo manifestado en el memorial por la contribuyente -única habilitada procesalmente a peticionar en tales términos-, no surge que lo haya formulado expresamente, ni convalidado tal decisión. Al respecto, cabe recordar que el principio de congruencia exige que la sentencia a dictar respete los límites que resultan de las pretensiones deducidas en el juicio por las partes...", por lo que "...no cabe más que concluir que la sentencia recurrida se apartó de las cuestiones planteadas por lo que debe ser calificada por tratarse de una resolución extra petita al no ajustarse ni a las constancias de la causa, ni al derecho aplicable".

En consecuencia, previo a resolver, procede requerir a la recurrente para que en el término de 5 (cinco) días manifieste si por tales conceptos, desiste en los términos de los artículos 304 y 305 del CPCCN. Ello bajo apercibimiento de continuar los autos según su estado, por tales conceptos y períodos.

IV.- Sentado lo que antecede, procede diferir la regulación de honorarios hasta tanto se resuelva la cuestión referida en el considerando precedente.

**El Dr. Luis dijo:**

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

En atención a la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1) Tener al Sr. Pujol José Mario Marcelo por desistido por las obligaciones regularizadas relativas al **Impuesto a las Ganancias**, períodos fiscales 2013 y 2014, **Impuesto al Valor Agregado**, períodos fiscales abril y junio de 2013, enero a marzo de 2014, **y al Impuesto sobre los Bienes Personales,** período fiscal 2013 y parcialmente por la suma de $16.344,73 respecto del período fiscal 2014, así como también de los derechos y acciones, incluida la repetición (capital e intereses no condonados – artículo 11 inc. c) de la ley N° 27.541). Con costas.

2) Respecto de las obligaciones regularizadas en el plan de facilidades M924513, procede tener por remitidos los intereses resarcitorios en la proporción que corresponda y por condonadas las multas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 44 y 46 de la R.G 4816/2020. Costas por su orden.

3) En relación con la suma abonada mediante pagos bancarios de fecha 15/09/2021 vinculadas a obligaciones en el impuesto al valor agregado del período fiscal mayo de 2013 y sobre los bienes personales del ejercicio 2014 -parcialmente-, corresponde requerir a la recurrente para que en el término de 5 (cinco) días manifieste si por tales conceptos, desiste en los términos de los artículos 304 y 305 del CPCCN. Ello bajo apercibimiento de continuar los autos según su estado, por tales conceptos y períodos.

4) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se resuelva la cuestión referida en el punto precedente.

Regístrese. notifíquese y vuelvan los autos a la Vocalía instructora.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.31 16:36:03 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.06 12:22:38 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.06 15:21:36 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.06 15:21:37 -03:00